

PRE-RECOMENDACIONES CEDH 2014

OFICIO No.	****
EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSOS/VÍCTIMAS:	QV1 Y QV2
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN 3/2014

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
Presidente Municipal,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 5 de agosto de 2013, los señores QV1 y QV2 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que refirieron actos que violentaron sus derechos humanos, mismos que atribuyeron al policía segundo de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa.

Dichos actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la que en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho, donde se practicaron las siguientes diligencias.

1. Escrito de queja de fecha 5 de agosto de 2013, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por los señores QV1 y QV2, en su carácter de periodista y fotógrafo, respectivamente, del periódico ****.
2. Acta circunstanciada de fecha 5 de agosto de 2013, en la que se hizo constar que se agregaron al presente expediente diversas notas periodísticas del diario ****, que tienen relación con los hechos que motivaron el inicio del expediente ****.

3. Oficio número **** de fecha 5 de agosto de 2013, por el cual se solicitó al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán el informe de ley correspondiente.

4. Oficio número **** de fecha 5 de agosto de 2013, por el cual se solicitó al Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán un informe en vía de colaboración.

5. Oficio número **** de fecha 7 de agosto de 2013, por el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán el informe de ley correspondiente.

6. En fecha 7 de agosto de 2013, se recibió oficio número ****, suscrito por el Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, por el cual señaló que elementos de esa corporación a su cargo no participaron en los hechos señalados por los quejosos.

7. En fecha 12 de agosto de 2013, se giraron oficios números **** y ****, dirigidos a los señores QV1 y QV2, a través de los cuales se les notificó el inicio de la investigación que nos ocupa.

8. Mediante oficio número **** de fecha 13 de agosto de 2013, recibido en esa misma fecha en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, rindió el informe solicitado, al que anexó copia certificada del parte informativo de fecha 3 de agosto de 2013 dirigido a él; del oficio número **** de esa misma fecha, por el cual instruye al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva a fin de que inicie procedimiento administrativo en contra del agente policial preventivo involucrado en estos hechos; del informe policial homologado ****; del oficio número **** dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en turno y del oficio número **** dirigido al agente séptimo del Ministerio Público en esta ciudad.

9. Con fecha 16 de agosto de 2013, se recibió oficio número **** de fecha 13 del presente mes y año, suscrito por el Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, por el cual rindió el informe de ley respectivo, anexando la documentación señalada en el punto anterior, con excepción del oficio de instrucción para que se inicie procedimiento administrativo en contra del elemento preventivo municipal involucrado en los presentes hechos.

10. En fecha 12 de septiembre de 2013, se recibió oficio número **** de fecha 30 de agosto de 2013, suscrito por el Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite correo electrónico del señor N1, relacionado con la detención de los señores QV1 y QV2.

Expuesto lo anterior, a criterio de esta autoridad local no jurisdiccional en derechos humanos, una vez analizados el caudal probatorio agregado al sumario, se considera que a los agraviados QV1 y QV2 se le transgredieron sus derechos humanos, en específico a la libertad y legalidad, específicamente a la libertad de expresión y sus correlativos, a la información y la libertad de prensa.

Situación que se acredita con los hechos expuestos por los señores QV1 y QV2, periodista y fotógrafo respectivamente, del periódico ****, así como los informes rendidos por las autoridades correspondientes, los cuales son suficientes para aseverar, que el derecho a la libertad de expresión y sus correlativos a la información y la libertad de prensa, se transgredieron el día 2 de agosto de 2013, alrededor de las 22:20 horas, por parte de elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva, cuando los quejosos a bordo de una unidad *****, con el logotipo oficial de la empresa ****, se trasladaron a cubrir un evento presumiblemente delictuoso.

En dicho lugar, los señores QV1 y QV2 fueron privados de su libertad por elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, situación que se desprende del propio escrito de queja presentado por estas personas, así como de las diversas notas periodísticas que sobre el presente

caso se publicaron en los medios de comunicación que obran agregadas en autos del expediente que se resuelve.

Ante ello, mediante oficio número **** de fecha 5 de agosto de 2013, se solicitó informe al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, mismo que dio respuesta el 16 siguiente con oficio número ****, suscrito por el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de esa corporación, en el que sostiene que los quejosos no fueron privados de su libertad, anexando entre otros documentos, copia certificada del parte informativo de fecha 3 de agosto de 2013, dirigido a dicho Director, suscrito por elementos a su cargo, así como informe policial homologado ****, de esa misma fecha.

Del contenido del citado informe policial homologado ciertamente se advierte que el día 2 de agosto de 2013, alrededor de las 21:30 horas, elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán detuvieron a una persona por el delito de portación de arma de fuego, misma que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, al igual que una unidad motriz marca ****, tipo ****, color ****, modelo **** y se dio vista al Ministerio Público del fuero común por el delito de robo a fin de que se iniciara la investigación correspondiente.

De ello, se colige que ese día los elementos de la citada corporación policiaca en el cumplimiento de sus funciones detuvieron a una persona, misma que fue puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Hasta ese momento esta autoridad constitucional en derechos humanos no encuentra observación alguna por formular a la autoridad aprehensora, por tanto esa actuación no forma parte del análisis del caso que nos ocupa.

Sin embargo, lo que sí está en estudio es el diverso parte informativo, suscrito por los elementos preventivos municipales, en el que narran las circunstancias por las cuales fueron privados de su libertad los quejosos en los hechos que se señalan en el comentado informe policial homologado.

Del análisis de dicho informe policial se desprende que los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, por instrucciones del policía segundo AR1, procedieron a retirar del lugar de los hechos a los quejosos hasta en tanto no se finalizara con la investigación que en ese momento estaban realizando, optando por retenerlos y trasladarlos a las instalaciones de dicha corporación, para no estar en la calle al no estar segura su integridad física en ese lugar.

Es precisamente esa circunstancia la que a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos violó derechos constitucionales en perjuicio de los señores QV1 y QV2.

En primer momento se cuenta con el señalamiento directo que formulan los agraviados en su escrito de queja, en donde categóricamente afirman fueron privados de su libertad por elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Con ello no está a discusión ese supuesto, es decir, no hay duda de que los señores QV1 y QV2 fueron privados de su libertad y que ésta fue por parte de los citados elementos preventivos.

Lo que está a discusión y que llama la atención de esta Comisión Estatal es que la autoridad señale que ante la negativa de los quejosos de no acercarse más al lugar, el policía segundo AR1 ordenó que fueran retirados del lugar, razón por la cual fueron retenidos y trasladados a las instalaciones de dicha corporación policiaca.

Llama la atención que el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva, al momento de rendir el informe respectivo señaló *“Siendo reiterativo, que los CC. QV1 y QV2, en ningún momento fueron privados de su libertad...”*.

Con independencia de lo esgrimido en el párrafo precedente, dicha autoridad se contradice en virtud de que por un lado niega que los agraviados hayan sido privados de su libertad y por otro, anexó parte informativo de cuyo contenido se desprende que los elementos preventivos que lo suscriben afirman que por instrucciones del policía segundo AR1 fueron retirados del lugar, razón por la cual fueron retenidos y trasladados a las instalaciones de dicha corporación policiaca.

Ello evidencia que a como dé lugar la autoridad pretende justificar una conducta que no es compatible con la propia documentación que remiten, pues en este caso se advierte lo contrario, en razón de que la simple retención y traslado a un lugar diverso al que se encontraban constituye por sí una privación de libertad.

Aquí llama la atención que según la autoridad los quejosos fueron retirados del lugar de los hechos para trasladarlos a las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, empero, si fueron retirados supuestamente por haber ingresado o intentar ingresar a una área asegurada, porqué no se llevaron la unidad motriz en la que viajaban, además no es común que se prive a alguien de la libertad y posteriormente se le otorgue la misma e incluso se le lleve al lugar donde fue asegurado.

De lo anterior más que nada se desprende una total falta de criterio y de comunicación de parte del elemento que ordenó que se privara de la libertad a los quejosos, al no saber manejar una situación que al parecer ellos ocasionaron por la omisión de no asegurar con oportunidad una zona que se encontraba distante del lugar en la que se aseguró a una persona con un vehículo y un arma de fuego.

De hecho los propios quejosos señalaron en su escrito de queja, que una vez que fueron esposados, pasaron por el lugar donde se encontraba la camioneta asegurada para llegar hasta la esquina de otra calle en donde se encontraba la patrulla en la que los trasladaron a las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, de lo que se infiere de que del lugar donde fueron privados de la libertad estas personas al lugar donde se

encontraba la patrulla, a la cual fueron subidos, existía una distancia considerable.

Incluso, del parte informativo que se rindió con motivo de esos sucesos se advierte que los elementos que lo suscriben señalaron: *“...en esos momentos que los suscritos, empezamos a delimitarlo, específicamente poniendo cinta de plástico color amarillo, esto con un aproximado de 50 metros a la redonda, como lo estipula ACUERDO número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o de los hallazgos y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, específicamente capítulo III “De la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo”, punto 1 “delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial, o en su caso, a las unidades de policías facultadas, pueden acceder a ellas;”, toda vez que era de noche y por la oscuridad, tenían que ser varios metros, en el entendido, de poder buscar indicios más, quedando ante la negativa de dichos periodistas, la unidad tipo Pick-Up, dentro del lugar delimitado...”*

Ciertamente dicho Acuerdo obliga a las instancias policiales la debida preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, lo cual en el caso que nos ocupa fue precisamente esa circunstancia, misma que al no hacerse correctamente, tal y como lo estipula el citado Acuerdo, ocasionó la problemática que dio origen al presente expediente.

Sin embargo, no deja de llamar la atención que los elementos que rindieron dicho informe policial señalen que en el citado Acuerdo se establezca que la preservación del lugar se hará en un espacio de 50 metros y que como era de noche tendrían que ser varios metros, lo cual no se advierte así del contenido del citado Acuerdo.

Dicho Acuerdo remite a la Guía para la Aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales en Materia de Cadena de Custodia, en el Proceso

número 2 denominado “Preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo”, establece que cualquier servidor público o agente de la policía al llegar al lugar de los hechos y/o del hallazgo deberá asegurar o custodiar el lugar empleando técnicas adecuadas de acordonamiento a fin de impedir que personas ajenas al personal ministerial, pericial y/o unidades de policía facultadas accedan al lugar, empero, tampoco señala que deberá asegurarse el lugar en un espacio de 50 metros a ser en una radio.

Nótese que dicha Guía es coincidente con lo señalado en el Acuerdo número A/002/10, de ahí que no existe mayor duda de que deberá protegerse el lugar de los hechos y/o del hallazgo, lo cual se reitera es un imperativo de las instituciones de seguridad pública, lo que se insiste debido al inadecuado y oportuno acordonamiento del lugar que fue lo que ocasionó los hechos materia de estudio.

Todo ello no podrá interpretarse de otra forma que no sea la de un acto intimidatorio para los quejosos y por consecuencia para ejercer libremente el periodismo, al cual se dedican como periodista y fotógrafo, respectivamente, del periódico ****, al limitar o restringir en menoscabo de la libertad de expresión, por tanto, necesariamente repercute en el eficaz desenvolvimiento de otros derechos, produciéndose consecuencias que en nada favorecen al desarrollo de la vida democrática del Estado, al no garantizarse el derecho a la libertad de expresión y por ende se menoscaba el correlativo derecho a la información que tenemos todos.

En ese sentido, la libertad de prensa es fundamental para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión. De ahí que las agresiones, restricciones o limitaciones en perjuicio de periodistas y comunicadores en cualquier circunstancia son condenables, no sólo porque se pone en riesgo de quienes a ellos se dedican su integridad y la vida, sino porque también se lesiona a todo conglomerado ciudadano, al vulnerarse el derecho a la información.

Ahora, su ejercicio efectivo a través de una prensa seria, independiente y crítica, constituye un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades y si las corporaciones policiacas no son capaces de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, esta circunstancia vulnera el Estado democrático de derecho.

Situación que se destaca en virtud de que el quehacer periodístico, sobre todo aquel dedicado a secciones de la nota roja o policiaca, su desenvolvimiento tiene mucha relación con las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia, de ahí la importancia que tanto el trabajo de uno como de los otros sea dentro del marco del respeto al desempeño de las atribuciones, tanto de las corporaciones policiales como al respeto de aquellos que ejercen la profesión del periodismo.

En tal virtud, al existir diferencias al momento de cubrirse un evento en este caso presumiblemente delictuoso, es porque necesariamente alguna de las partes involucradas se ha excedido de lo que legalmente puede hacer y en el caso que nos ocupa llama la atención que si una zona no está asegurada o protegida, al momento de hacerlo por la autoridad el vehículo en que viajaban los señores QV1 y QV2, haya quedado dentro de esa zona, lo cual lejos de tomarse a bien se traduce en un acto intimidatorio, provocador y de poder.

En ese tenor, mientras esas conductas persistan de parte de las autoridades, se convierte en un impedimento para formar un marco de convivencia social, justa y pacífica; se atenta contra los presupuestos básicos de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en la especie, a la libertad de expresión y sus correlativos, a la información y la libertad de prensa.

Esto es así habida cuenta que cada ataque o agresión en perjuicio de un comunicador se constituye en un atentado en detrimento de la vida democrática del Estado, pues se atenta en perjuicio del derecho colectivo a la información.

No se omite señalar que sobre estos hechos, el periódico **** el día 3 de agosto de 2013 publicó una entrevista que se le realizó al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, de cuyo contenido se advierte que ciertamente ofreció una disculpa a los quejosos y aseguró que la detención fue para cuidar su integridad física.

Incluso del contenido de dicha nota, el referido servidor público acepta que cuando llegaron los quejosos el lugar de los hechos no se encontraba asegurado, lo que coincide con lo señalado por éstos en su escrito, además refirió que a él le reportaron los hechos cuando los agraviados ya se encontraban en los separos de la corporación policiaca que dirige, a lo que de inmediato pidió que fueran liberados y llevados al lugar donde se encontraba la unidad motriz en la que viajaban.

De dicha nota se sacan varias conclusiones, la primera que es contradictoria la versión que sostiene el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán con la proporcionada por el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva, ya que el primero señaló de acuerdo a dicha entrevista que la detención de los aquí agraviados fue para salvaguardar su integridad física, nótese que dice “detención”, en cambio el segundo de ellos en su informe señaló que los señores QV1 y QV2, en ningún momento fueron privados de su libertad.

También no existe mayor controversia para aseverar que tal y como lo señalaron los señores QV1 y QV2, cuando arribaron al lugar de los hechos el área no se encontraba protegida, lo cual es una responsabilidad de la autoridad, en este caso de la policía municipal, ya que al parecer fue la primera que llegó al lugar y de hecho fueron ellos lo que se avocaron a la persecución de los probables responsables de los hechos delictivos.

Derivado de dicha nota periodística, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante oficio número **** de fecha 7 de agosto de 2013, solicitó

informe al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, mismo que dio respuesta el 13 siguiente con diverso ****.

Del análisis de dicho informe no se advierte que el citado servidor público aporte algún dato de prueba, incluso es evasivo en los cuestionamientos que se le formulan ya que nada dice en cuanto a la hora en que fue enterado de la privación de la libertad de los señores QV1 y QV2, si dio alguna instrucción para que éstos recobraran su libertad, si fueron dejados en libertad por indicaciones de él, así como las condiciones que llevaron a los elementos aprehensores para esposar y privar de la libertad a los quejosos.

En su respuesta, solamente se remite a los partes informativos que se elaboraron con motivo de dichos hechos, de los que por cierto nada importante arrojaron a favor de la autoridad, sino por el contrario se evidenció el abuso policiaco de que fueron objeto los aquí agraviados, con la salvedad de que ordenó el inicio de una investigación administrativa en contra de los agentes involucrados; sin embargo, nada dice en cuanto a los cuestionamientos que se le formularon en la solicitud de informe, mismos que se desprendieron de la entrevista que él proporcionó al periódico ****.

Por otra parte, conforme al parte informativo que rindieron los elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva, hacen suponer que la privación de la libertad de los señores QV1 y QV2, fue en los mejores términos; es decir, no se advierte que a efecto de someter a los quejosos se haya hecho uso de la fuerza.

Luego entonces, cómo explica la autoridad que conforme a las fotografías que obran agregadas al expediente, mismas que fueron aportadas por los quejosos, se adviertan marcadas huellas producto de las esposas con las que fueron sometidas estas personas, lo que por sí evidencia el exceso con que se condujeron los elementos preventivos municipales.

Lógicamente que de acuerdo a lo narrado por los quejosos, así como lo descrito en el parte informativo elaborado por los elementos que privaron de la libertad a

éstos, sí se advierte que hubo un intercambio de palabras de ambos lados, con el ánimo de cada quien realizar su trabajo, más no se dice si derivado de ese intercambio de palabras fue necesario algún tipo de sometimiento y por ende la forma en que se dio el mismo.

Corolario de todo lo anterior, ha quedado evidenciado el excesivo proceder de los elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva, al entorpecer las labores periodísticas de los señores QV1 y QV2 el día 2 de agosto del año en curso, al cubrir un evento delictivo en la colonia **** en esta ciudad, a quienes lejos de proporcionar las facilidades para el debido desarrollo de su trabajo y profesión, los obstaculizaron al ser sujetos de actos intimidatorios y no conforme con ello privarlos de su libertad y cuando se vieron exhibidos en su proceder, trataron de solucionar las cosas dejando en libertad a los quejosos y trasladándolos al lugar en que originalmente fueron asegurados.

A ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un catálogo de derechos humanos, entre los que se incluyen a la vida, libertad de expresión, derechos a la información, a la integridad y seguridad personales, así como a la seguridad jurídica.

Pero es el artículo 6° constitucional, párrafo primero, el que señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; asimismo, en el artículo 7° se establece la inviolabilidad de publicar y escribir artículos sobre cualquier materia, de ahí que ninguna ley o autoridad establecerá la previa censura, ni coartar la libertad de imprenta, teniendo como límite el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Ahora, en el supuesto de que alguno de estos derechos se vean afectados, la propia Constitución Nacional en sus artículos 21 y 102, apartado A, establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público quien tiene la encomienda de procurar justicia, esto es, en el ámbito jurisdiccional.

En el ámbito no jurisdiccional, le corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las Comisiones Estatales de las entidades federativas del país, conocer, investigar y resolver sobre violaciones a derechos humanos de conformidad con el artículo 102, apartado B, del texto constitucional.

Es así como el Estado se encuentra obligado a prevenir situaciones en las que se materialicen violaciones a derechos humanos y en caso de que previa investigación se logren acreditar, debe de investigarlas con el propósito de identificar a las autoridades responsables, para de esta forma asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño, así como a sus familias y a la sociedad en general.

En materia de libertad de expresión existen diversos instrumentos internacionales que tutelan ese derecho humano, entre los que destaca el contenido de los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que coinciden en establecer que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye el no ser molestado a causa de opiniones, así como el investigar y recibir informaciones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en los puntos 1°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, prevé que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa.

Que la libertad de expresión no es una concesión del Estado sino un derecho humano mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida.

En similares términos se desarrolla el contenido de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas al establecer como objetivos la cooperación entre los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, para desarrollar, implementar y operar las medidas de prevención que garanticen la integridad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, las cuales estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar agresiones potenciales a los integrantes del sector periodístico.

A nivel estatal, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa señala que son instituciones policiales los cuerpos de policía estatales y municipales mismas que velarán por la seguridad pública, la cual comprende la prevención de los delitos, las infracciones administrativas y de las conductas antisociales, la formulación y aplicación de políticas públicas de prevención de las mismas.

La seguridad pública tendrá como finalidad la de salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos.

Ahora, de conformidad con el artículo 31 de dicha ley, se establece que las policías preventivas municipales forman parte y garantizarán el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sujetándose en todo momento a conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local, así como observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

Así las cosas, se reitera que los órganos del Estado están obligados a garantizar el respeto de los derechos de los gobernados en general y, en particular, evitar que se cometan abusos en perjuicio de periodistas, para así contrarrestar y

erradicar los actos que puedan debilitar o inhibir la libertad de expresión, de acuerdo con el marco jurídico nacional e internacional.

No pasa desapercibido que en ocasiones la comunidad periodística por su propia naturaleza los coloca en situaciones de riesgo que los hace vulnerables, por tanto, debe protegerse la fundamental actividad que realizan, garantizándoseles los medios necesarios para desempeñar su función informativa con plena libertad.

Sobre todo aquellos periodistas que al acudir a eventos delictivos reciben todo tipo de agresiones físicas por parte de elementos de seguridad pública que obstaculizan su labor, con el argumento de salvaguardar el orden y la seguridad de las personas. Circunstancia que, a su vez, contraviene el derecho a la información reconocido en la Constitución mexicana, que garantiza el que la sociedad, en general, cuente con información veraz y oportuna, a través de las libertades de prensa, de expresión y de manifestación de las ideas.

Por tanto, las autoridades deben contribuir a que las y los periodistas desempeñen su labor con plena libertad, brindándoles el apoyo y la protección necesarios para que no se les intimide ni lesione por el ejercicio de su actividad y en caso como el que nos ocupa desafortunadamente se llega a estos extremos, la autoridad debe procurar que la justicia se implemente de manera pronta y efectiva.

Por lo anterior, es pertinente se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que derivado de la instrucción que giró el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán para que, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección, iniciara procedimiento administrativo en contra del policía segundo AR1, se analicen las observaciones que viene realizando esta autoridad en derechos humanos, se dé seguimiento al presente caso, y en su oportunidad se impongan las sanciones correspondientes.

Con el propósito de dar una solución inmediata a las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio QV1 y QV2 el día 2 de agosto del año 2013, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que derivado de la instrucción que giró el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán para que, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección, iniciara procedimiento administrativo en contra del policía segundo AR1, se analicen las observaciones que viene realizando esta autoridad en derechos humanos y en su momento se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán reciban la capacitación necesaria para que su proceder sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Que en lo sucesivo cuando exista algún agravio en contra de un periodista se nombre una comisión para la debida atención y seguimiento del caso.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en el caso de que los elementos de dicha corporación sean los primeros en llegar al lugar de los hechos, de inmediato procedan a acordonar dicho lugar.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, QV1 y QV2 podrán hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de abril de 2014
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

c.c.p. QV1 y QV2. Para su conocimiento.
c.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario.